

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

15 De octubre de 2020

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No.0293 de 15 De septiembre de 2020

A los Quince (15) días del mes de Octubre de dos mil Veinte (2020), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0293
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-24529394
FECHA DE EXPEDICION:	15 de Septiembre de 2020
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **Quince (15) de Octubre de 2020**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 22 de octubre de 2020.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2020, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABLES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 22 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

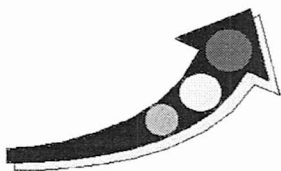
ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No.0293**

NÚMERO DE PROCESO: 24529394
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-24529393 - 8-24529394
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: JULIO CESAR SAAVEDRA MONTOYA
CEDULA DE CIUDADANÍA: 10.002.137
PLACA DEL VEHÍCULO: PFM994

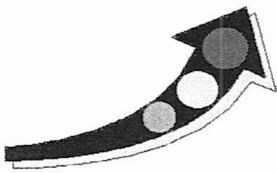
Que en la ciudad de Pereira, a los 02 días del mes Octubre del año 2020, siendo las 08:00horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **JULIO CESAR SAAVEDRA MONTOYA**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **10.002.137**.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Pereira, el día 27 de Julio de 2019, le fue notificada la orden de comparendo No. **8-24529393 - 8-24529394** al señor(a) **JULIO CESAR SAAVEDRA MONTOYA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **10.002.137**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capitulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."***

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”.

Que el día 20 de Agosto de 2019, se constituyó audiencia pública de apertura del proceso contravencional, con el fin de recepcionar la versión libre y espontánea del señor(a) **JULIO CESAR SAAVEDRA MONTOYA**, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y en desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

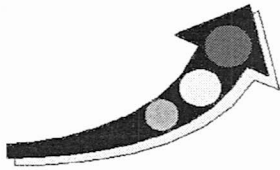
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).



13400

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

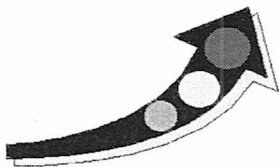
Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que*

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



13400

no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

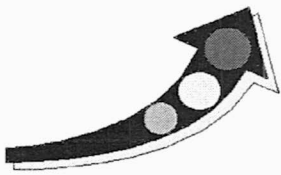
- Resultado del alcohosensor RBT IV N° 0133, prueba en blanco.
- Documento denominado Entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5), de fecha 27 de Julio de 2019 y con la observación: se le da a conocer el protocolo y sus derechos, niega firmar y no realiza prueba.
- Documento denominado Lista de Chequeo.
- Video aportado por el agente de tránsito.
- Folio 14, evidencia física con dvd color gris, marca sony.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 20 de agosto de 2019 se desarrolló audiencia pública, donde se recepcionó la versión libre del señor JULIO CESAR SAAVEDRA MONTOYA A quien se le puso de presente antes de iniciar la diligencia se corre traslado al presunto infractor de videos aportados por la autoridad de tránsito Angélica Porras, placa AT 78, los cuales fueron suministrados por el Comando de la Policía Metropolitana de Pereira. Seguidamente, con relación a los hechos **MANIFESTO: Es mi deseo guardar silencio.**

Ante lo manifestado por el señor JULIO CESAR SAAVEDRA MONTOYA, el despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar pruebas, como la recepción de la declaración de la autoridad de tránsito que elaboró la orden de comparendo y la autoridad de policía que firmó como testigo la orden de comparendo.

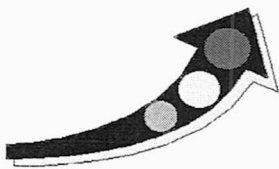
El día 01 de Octubre de 2019, el despacho recepciona la declaración del agente de tránsito ANGELICA MARIA PORRAS RUIZ, identificado con la placa AT 78 quien elaboró la orden de comparendo y bajo la gravedad de juramento expresó: "Ese día me encontraba en turno de colisiones en horario de 22:00 hasta las 06:00 horas, la central de comunicaciones me reporta un caso de evento de tránsito en el sector del "ÉXITO" de Cuba, sobre la calle 71; me dirijo al lugar en compañía del agente de tránsito JAIME MESA, identificado con la placa AT 56, estando en el sitio encontramos que se trataba de una colisión entre un taxi y un vehículo particular. Inicialmente procedo a realizar el informe policial de accidente de tránsito por sólo daños materiales, luego por solicitud del conductor del taxi que resultó involucrado en el evento de tránsito y del administrador del mismo, quienes me advierten que el conductor del vehículo particular se encuentra en aparente estado de embriaguez, me traslado hasta las instalaciones de la Estación de Policía de Cuba, allí le solicito al señor JULIO CESAR SAAVEDRA realizar una prueba de alcoholemia con aparato tipo alcosensor, es de anotar que el referido ciudadano fue trasladado hasta allí por personal de Policía de vigilancia. El señor SAAVEDRA se muestra renuente a la práctica de la prueba, argumentando que él no era el conductor y que yo no lo había visto conduciendo, que le tenía que mostrar un video donde se viera que él era el conductor. Es de anotar que, al iniciar el procedimiento, al presunto infractor se le dieron a conocer las plenas garantías contempladas en la resolución 1844 de 2015 y en la sentencia C - 633 de 2014, advirtiéndole de las consecuencias que podría acarrear su negativa a realizar la prueba, pero aun así, el señor se negó a la práctica de la misma, además se negó a enseñar

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

su licencia de conducción, razón por la cual se procedió a elaborar una orden de comparendo por el código de infracción "F", en concordancia con el artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, también se realizó otra orden de comparendo por el código de infracción "D01", teniendo en cuenta que el presunto infractor no enseñó su licencia de conducción; posteriormente se inmovilizó el vehículo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si el presunto infractor presentaba síntomas de embriaguez? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** Tenía aliento alcohólico, al caminar, se iba hacia los lados y hablaba un poco enredado. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si usted operaba el alcosensor el día de los hechos? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** Ninguna; el señor no accedió a realizarlas. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho cuáles fueron los argumentos del presunto infractor para negarse a realizar la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** El señor decía que no era el conductor del vehículo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si al presunto infractor se le informó de manera clara de las consecuencias que podrían derivarse ante su negativa a realizar la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué manifestó el presunto infractor con relación al procedimiento y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** Como lo dije antes, el señor insistía en afirmar que no era el conductor del vehículo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** En vista de que el presunto infractor se negó a firmar la orden de comparendo, entonces firmaron como testigos el agente de tránsito JAIME MESA y un Patrullero de la Policía Nacional que se encontraba presente durante el procedimiento, cuyos datos fueron consignados en la casilla número 18 de la orden de comparendo. Además se hizo un video del procedimiento donde se solicita al presunto infractor realizar la prueba de alcoholemia, también se solicitó copia de video de las cámaras de seguridad de la Policía Nacional que se encuentran instaladas en el sector donde ocurrió el evento de tránsito; ambos videos se aportaron al proceso".

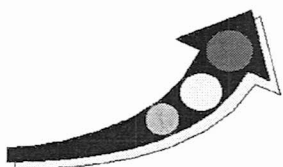
El día 13 de noviembre de 2019, el despacho recepciona la declaración de la autoridad de policía **EDUARDO MARTINEZ HURTADO**, identificado(a) con la placa N° **123270** y con la cédula de ciudadanía N° **1.054.551.882**, quien firma la orden de comparendo como testigo *"La central de radio de la policía nos reporta un accidente en el sector del éxito de cuba, al llegar observamos dos*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

vehículos implicados en el hecho, un particular y un taxi, la central de radio nos informa que procediéramos con un ciudadano ya que lo tenía analizado por cámaras de contextura gruesa, no recuerdo como estaba vestido, pero sí es el señor que está acá presente que era quien estaba conduciendo el vehículo, los transeúntes manifiestan que este mismo señor era el que venía conduciendo el vehículo, al rato llegaron las unidades de tránsito, donde le manifestaron al ciudadano que le realizarían la prueba de embriaguez y éste se niega a realizarla. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? **RESPONDIO:** No, la central me dijo por cámaras que el señor era el conductor según la cámara de la glorieta del Éxito quedó registrado el choque. **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** Hablaba incoherencias y se encontraba en un grado de exaltación contra las unidades policiales y los de tránsito. **PREGUNTADO:** Sabe cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** El señor se negó a realizarlas. **PREGUNTADO:** Qué manifestó el presunto infractor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** Que él no venía conduciendo el vehículo, era lo único que decía. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No.

*El Despacho corre traslado al señor **JULIO CESAR SAAVEDRA MONTOYA**, presunto infractor, quien manifiesta: Guardo silencio”.*

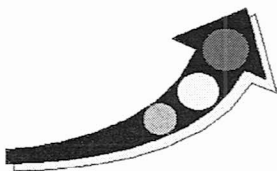
Al ser analizado los argumentos presentados por el inculpado y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho no encuentra elementos que sustenten de manera clara la no contravención de tránsito, encontrando al contrario causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor JULIO CESAR SAAVEDRA MONTOYA, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios como el dvd aportado por la policía con número interno DR5F60-30352 el cual contiene 02 videos por la cámara P23 tipo domo éxito cuba, en los cuales se evidencia el momento de la colisión y las características físicas de la persona que se encuentra relacionada en la orden de comparendo como conductor del vehículo de placas PFM994, obra en el expediente la declaración de la autoridad de tránsito AT 78 quien opero el

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

alcohosensor para el día de los hechos y ante la negación a la prueba por parte del señor JULIO CESAR procedió a elaborar la orden de comparendo, quien manifestó sobre los hechos ocurridos que: "El señor SAAVEDRA se muestra renuente a la práctica de la prueba, argumentando que él no era el conductor y que yo no lo había visto conduciendo, que le tenía que mostrar un video donde se viera que él era el conductor. Es de anotar que, al iniciar el procedimiento, al presunto infractor se le dieron a conocer las plenas garantías contempladas en la resolución 1844 de 2015 y en la sentencia C - 633 de 2014, advirtiéndole de las consecuencias que podría acarrear su negativa a realizar la prueba, pero aun así, el señor se negó a la práctica de la misma, además se negó a enseñar su licencia de conducción, razón por la cual se procedió a elaborar una orden de comparendo por el código de infracción "F", por ultimo la declaración de la autoridad de la policía nacional quien manifestó bajo la gravedad de juramento: "La central de radio de la policía nos reporta un accidente en el sector del éxito de cuba, al llegar observamos dos vehículos implicados en el hecho, un particular y un taxi, la central de radio nos informa que procediéramos con un ciudadano ya que lo tenía analizado por cámaras de contextura gruesa, no recuerdo como estaba vestido, pero sí es el señor que está acá presente que era quien estaba conduciendo el vehículo, los transeúntes manifiestan que este mismo señor era el que venía conduciendo el vehículo", Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Con respecto a la orden de comparendo 8-24529393 la cual corresponde a la infracción D01, una vez revisada la plataforma RUNT se evidencia que el señor posee licencia de conducción B3 que para la fecha se encuentra retenida.

Como lo expresa el artículo 18 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010: "La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.", por lo tanto para que una persona pueda conducir un vehículo por las vías públicas deberá estar debidamente patentado y en el caso que nos ocupa el señor(a) JULIO CESAR SAAVEDRA no portaba en el momento la licencia de conducción razón por la cual fue elaborado el comparendo con el código de infracción D01.

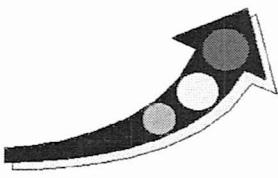
El artículo 131 literal B inciso 1, de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, expresa que será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que conduzca un vehículo sin llevar consigo la licencia de

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

conducción, por lo tanto considera viable el despacho modificar el código de infracción en la orden de comparendo No. 8-24529393, teniendo en cuenta que el señor(a) **JULIO CESAR SAAVEDRA**, demuestra ser un(a) conductor(a) patentado(a) y con licencia de conducción debidamente expedida por un organismo de tránsito, por lo tanto se sancionara con el código de infracción B-01.

Considera el despacho que no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución 1844 de 2015.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

NORMAS INFRINGIDAS

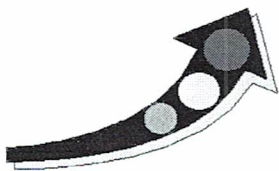
Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131 literal B, código de infracción B-01 de la ley 769 de 2002, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"conductor de un vehículo automotor que conduzca un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción"**.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

En relación con lo descrito, el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

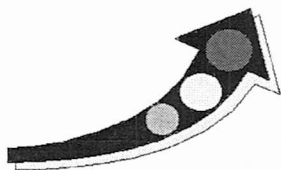
Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el comparendo No.8-24529393, dejando sin efecto el código D-01 y sancionar al señor(a) **JULIO CESAR SAAVEDRA MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.002.137**, con el código **B-01**, por infringir el **artículo 131 literal B inciso 1 de la Ley 769 de 2002**, modificada por la **Ley 1383 de 2010**, con multa de **\$220.832**, que corresponden a 08 salarios mínimos legales diarios vigentes, suma que deberá ser consignada al Instituto Municipal de Tránsito de Pereira.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar contraventor al señor(a) **JULIO CESAR SAAVEDRA MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.002.137**, a quien se le elaboró la orden de comparendo **8-24529394**, por negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia y sancionarlo con multa equivalente a un valor **\$39.749.572**.

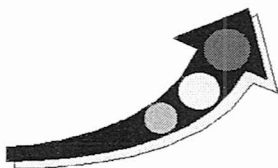
ARTICULO TERCERO: Inhabilitar al señor(a) **JULIO CESAR SAAVEDRA MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.002.137**, para conducir toda clase de vehículos automotores, se hace la anotación en la base de datos de **cancelar** su licencia de conducción, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **JULIO CESAR SAAVEDRA MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.002.137** de conformidad con el artículo 152 párrafo 3° de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **PFM994** por **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

En Pereira, 02 de Octubre de 2020

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector

Juana Valentina Mejía López
Proyecto.